



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE PEREZ GUERRA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00482-00.

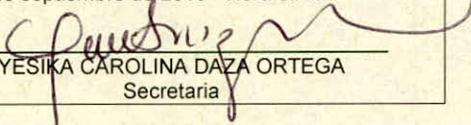
Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 27 de septiembre de 2019, a las 03:30 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

Teniendo en cuenta que la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al señor Alcalde del Municipio de Becerril doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, no han dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, para que aporten los soportes contables o documentos idóneos que sirvan de soporte a la información que ya fue allegada al expediente, por el perito<sup>1</sup> en relación con el i) monto total cobrado a los contribuyentes, ii) los costos de suministro, iii) los costos de operación, iv) los costos de mantenimiento y v) las inversiones realizadas, al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018, en el Municipio de Becerril, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se ordenó oficiar por última vez a la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al Municipio de Becerril, para que

<sup>1</sup> Folios 327 a 402

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

<sup>3</sup> Folio 426.

aporten los soportes contables o documentos idóneos que sirvan de soporte a la información que ya fue aportada al expediente, por el perito<sup>4</sup> en relación con el i) monto total cobrado a los contribuyentes, ii) los costos de suministro, iii) los costos de operación, iv) los costos de mantenimiento y v) las inversiones realizadas, al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018, en el Municipio de Becerril.

En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios N° GJ 237 y GJ 238 del 15 de agosto de 2019 (fl.427-428), sin recibirse respuesta alguna.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

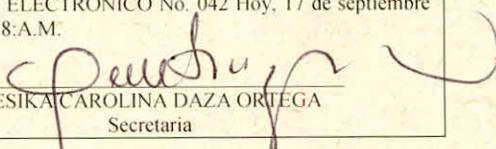
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ 237 y GJ 238 del 15 de agosto de 2019, para lo cual se le concede a la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>4</sup> Folios 327 a 402



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARMEN JOHANA MONTERO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

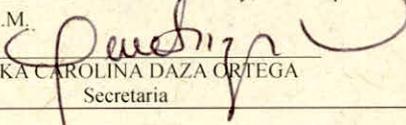
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00080-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 1236-1238 y 1239-1240 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BLANCA ROSA JÁCOME MANDON Y OTRO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y NAYIVIS BARRIOS OLIVERO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00140-00.

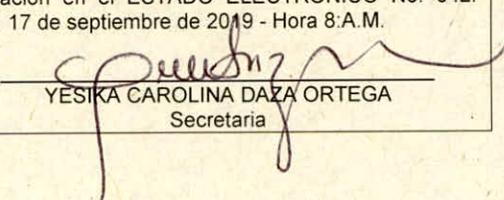
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de agosto de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 27 de septiembre de 2019, a las 03:45 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: FABIOLA ANGARITA VEGA Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00197-00.

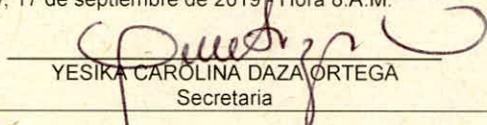
Advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario de digitación al momento de registrar en el sistema Justicia XXI una actuación no correspondiente a la etapa procesal que se busca surtir dentro de este proceso. Esto es, al auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso que antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019<sup>1</sup> proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citaba a las partes a audiencia de conciliación el día 23 de septiembre de 2019, a las 2:15 de la tarde, cuya asistencia es obligatoria.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realicen las correcciones pertinentes y se notifique a las partes por estado, sobre el contenido de la mencionada providencia, advirtiéndolo a los apelantes que si no asisten a la audiencia, se declarará desierto su recurso.

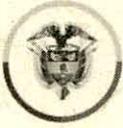
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Folios 465 a 476



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00425-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

48/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00522-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, Requíerese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirva notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118).

Así mismo, se advierte que de no procederse en el término concedido y/o el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, que incluso puede arribar a la imposición de una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Termina máximo para responder: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CORTÉS RUEDA INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

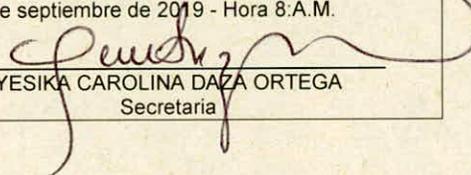
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00599-00.

Vista la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante (fls 220-224), se accede a su solicitud y señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial, el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 a las 2:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00128-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El día 14 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y la apoderada de la parte demandada manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl.124).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 14 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 29 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

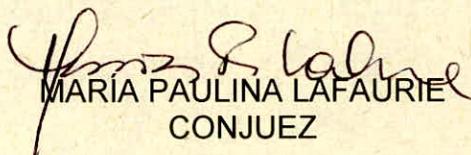
Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

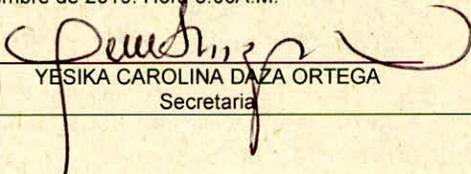
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE  
CONJUEZ

J8/MLF/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE –  
DE – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00253-00.

Señálese el día cuatro (4) de febrero de 2020 a las 05:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor ALFONSO DURAN BERMÚDEZ, como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos del poder visible a (fl 431) y a la Doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, como apoderada principal del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 493).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

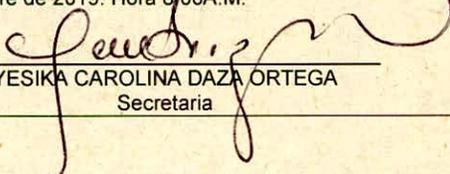
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/mdp



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HUBER DEIBIS DOMINGUEZ CUELLO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00409-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (fls.136-137 y 139-142), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CORTES DIAZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00091-00

Teniendo en cuenta que el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar<sup>1</sup>, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora CARMEN ELISA CORTES DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.651.659, en el año inmediatamente anterior al status de pensional y/o al retiro definitivo del servicio docente esto es entre el 30 de abril de 2012 a 30 de abril de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

<sup>1</sup> <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera Certificación de los factores salariales devengados por la señora CARMEN ELISA CORTES DIAZ, devengados entre el 30 de abril de 2012 a 30 de abril de 2013, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones advirtiéndose que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a las sanciones de Ley.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ 220 del 14 de agosto de 2019<sup>4</sup>, dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, y reiterado mediante oficio N° GJ 291 del 29 de agosto de 2019<sup>5</sup>, pero la entidad ha guardado silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de una respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

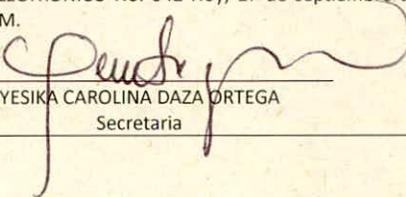
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 220 del 14 de agosto de 2019 y el N° GJ 291 del 29 de agosto de 2019, para lo cual se le concede al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/jmr

<sup>3</sup> Folio 71.

<sup>4</sup> Folio 88

<sup>5</sup> Folio 89.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DEMANDADO: LILIA ROSA MANZERA NIETO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00104-00.

Por auto que data del nueve (9) de mayo de 2018<sup>1</sup>, notificado por estado del 10 de mayo de la misma anualidad, se admitió la demanda y se dispuso: “...**el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de la demandada señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, con el fin de que se sirva comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal del presente auto mediante el cual se admite la demanda.**

*Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.*

*La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial*

*La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere...”*

Ahora bien, el artículo 178 del CPACA establece que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En el presente asunto se tiene que la apoderada de la parte actora, debió haber procedido en la forma indicada en el autoadmisorio de la demanda, esto es, retirando el edicto emplazatorio de la Secretaría del Despacho y continuar en la forma indicada en dicha providencia para efectos de surtir la notificación de la demandada señora LILIA ROSA MANZERA NIETO, sin embargo, en ausencia de la actuación procesal pertinente, es dable aplicar las previsiones de la norma en comento.

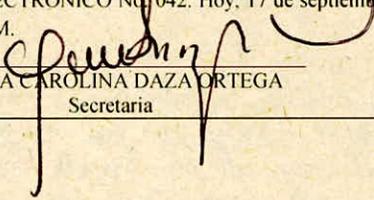
Es por ello y dando aplicación a la normatividad citada se REQUERIRÁ a la mandataria judicial que representa los intereses de la parte demandante, para que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente proveído, realice el acto pertinente para continuar con el trámite del

<sup>1</sup> FIs.98-99

proceso; transcurrido dicho término sin haberlo hecho operará el desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00106-00

Teniendo en cuenta que el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar<sup>1</sup>, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.900, en el año inmediatamente anterior al status de pensional y/o al retiro definitivo del servicio docente esto es entre el 17 de febrero de 2013 a 17 de febrero de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

<sup>1</sup> <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera Certificación de los factores salariales devengados por la señora ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS, devengados entre el 17 de febrero de 2013 a 17 de febrero de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones advirtiéndose que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a las sanciones de Ley.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ 210 del 14 de agosto de 2019<sup>4</sup>, dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, y reiterado mediante oficio N° GJ 297 del 29 de agosto de 2019<sup>5</sup>, pero la entidad ha guardado silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de una respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

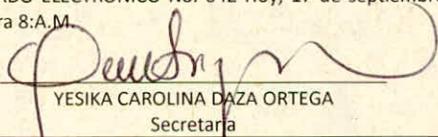
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 210 del 14 de agosto de 2019 y el N° GJ 297 del 29 de agosto de 2019, para lo cual se le concede al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/jmr

<sup>3</sup> Folio 71.

<sup>4</sup> Folio 72

<sup>5</sup> Folio 73.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORON Y OTRO.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2018-00130-00

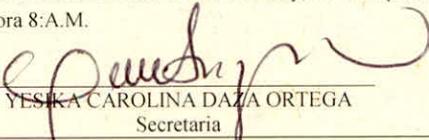
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el día 3 de septiembre de 2019 (fls. 105 a 110) permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

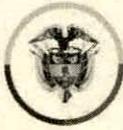
Así mismo, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el día 23 de enero de 2020, a las 3:00 de la tarde. Cítese a dicha audiencia, a uno de los médicos que rindió el dictamen (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de éste. Advirtiendo además, que la inasistencia sin justa causa de algún representante de la Junta, dará lugar a un proceso sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, donde se contempla la imposición a una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA  
S.A. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00163-00.

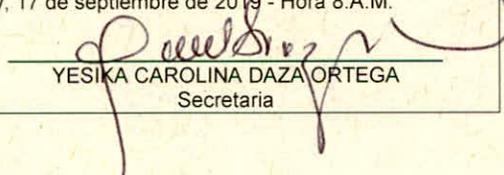
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

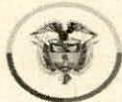
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER UHÍA ACUÑA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00172-00.

Señálese el día diecinueve (19) de febrero de 2020 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la Doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada principal de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder visible a (fl 105) y al Doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 104).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

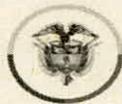


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: YAMIT DARÍO BERTEL LARA.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00173-00.

Señálese el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la Doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, como apoderada principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 61).

Oficiese a CREMIL, para que en un término máximo de (diez) 10 días se sirva remitir con destino a este proceso, certificación de partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor YAMIT DARÍO BERTEL LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 92.528.420.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: ÁLVARO BADILLO TRIGOS.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00207-00.

Señálese el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, como apoderado principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 41).

Oficiese a CREMIL, para que en un término máximo de diez (10) días a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación de partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor ÁLVARO BADILLO TRIGOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.178.447.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

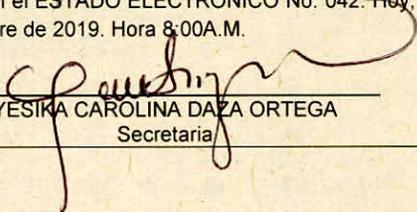
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA. -  
SOTRANSCAFÉ LTDA.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES.

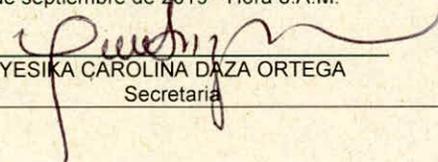
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00217-00.

Vista la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada (fls 221-229), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el día veintiséis (26) de septiembre de 2019 a las 2:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.  
DEMANDADO: GUILLERMINA CASTRO GUTIÉRREZ.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00222-00.

Señálese el día diecinueve (19) de febrero de 2020 a las 03:10 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO apoderada de Colpensiones, (fl 189-190), ordenando notificar de la presente decisión a la Entidad demandada, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

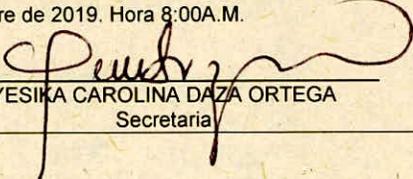
J8/JCA/mdp



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: FERDINAN AGUDELO LLANOS.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00229-00.

Señálese el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 02:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

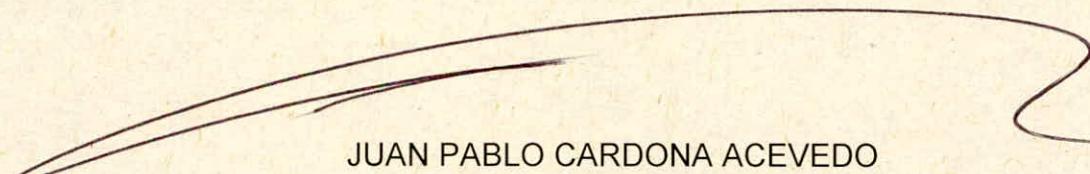
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, como apoderado principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 51).

Ofíciase a CREMIL, para que en un término máximo de diez (10) días se sirva remitir con destino a este proceso, certificación de partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor FERDINAN AGUDELO LLANOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.014.477.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

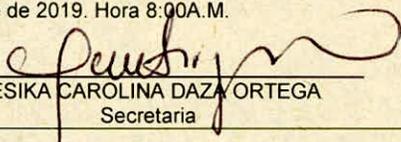
Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA LÓPEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00363-00.

Señálese el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por secretaría del despacho oficiese, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sirva remitir con destino a este proceso, liquidación del incremento anual efectuada a la asignación de retiro reconocida a la señora MARÍA CECILIA CASTAÑEDA LÓPEZ para los años 2000 a 2018. Así mismo, para que emita certificado con destino a este proceso respecto de las partidas computables y los porcentajes de estas que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro reconocida a la mencionada demandante, a través de la resolución No. 3116 del 13 de julio de 2000. Término máximo para responder: diez (10) días.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, como apoderado principal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 46).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
DEMANDANTE: YAMIT DARÍO BERTEL LARA.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES – CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00393-00.

Señálese el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor DIEGO VARGAS CIFUENTES, como apoderado principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 55).

Oficiese a CREMIL, para que en un término máximo de diez (10) días se sirva remitir con destino a este proceso, certificación de partidas computables que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor YAMIT DARÍO BERTEL LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 92.528.420.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

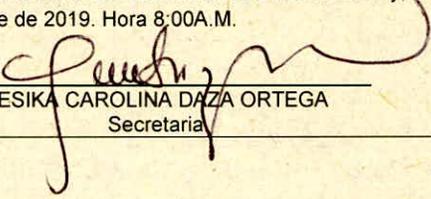
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.

  
\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00480-00.

El señor HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 15 de febrero de 2018, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, contados desde de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 23 de abril de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 24 de abril de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

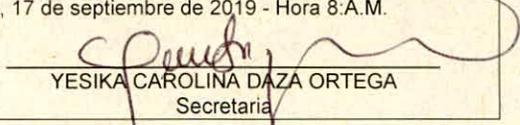
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/df

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO RANGEL PÓLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00503-00.

El señor ARMANDO RANGEL PÓLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 20 de octubre de 2017, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de mayo de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 15 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante

auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

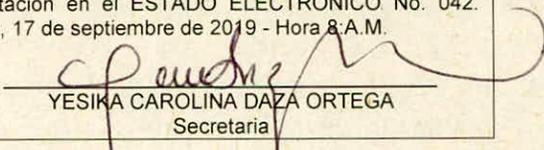
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN ESTHER ARIAS PÉREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00504-00.

La señora CARMEN ESTHER ARIAS PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2017, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, contados desde de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: "*La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de mayo de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 15 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante

auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

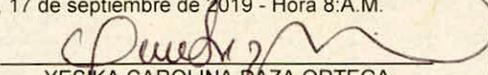
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ROGELIA PEÑA OVIEDO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00515-00.

La señora ANA ROGELIA PEÑA OVIEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2017, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: "*La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de mayo de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 15 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante

auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

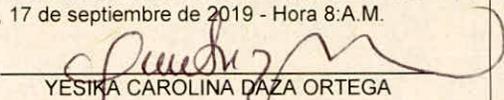
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

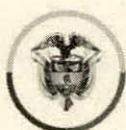
De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado especial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en escrito obrante a folios 104 y 107 del expediente, córrase traslado por tres (3) días a las otras partes, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ERASMO AUGUSTO MARQUEZ QUIÑONEZ.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00054-00.

El señor ERASMO AUGUSTO MARQUEZ QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la resolución No. 007690, del 27 de Diciembre de 2016, expedida por el Doctor Jorge Eliezer Araujo Gutiérrez, Secretario de Educación Departamental del Cesar, por medio de la cual se le reconoció y/o reliquidó la Pensión de Jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

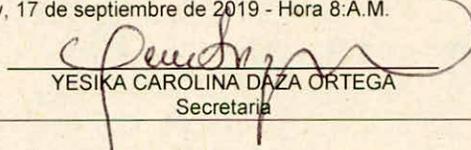
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLENE PADILLA VASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00058-00.

La señora MARLENE PADILLA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la resolución No. 146, del 30 del Mayo de 2006, suscrita por el Secretario de Educación Cultura y Deportes del Departamento del Cesar, Secretario de Educación Departamental, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Invalidez calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 25).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 26), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

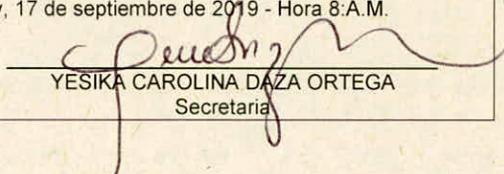
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00059-00.

La señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA , a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la resolución No. 00859, expedida el 13 de Diciembre de 2017, suscrita por el Doctor Luis Carlos Matute de la Rosa, Secretario de Educación Municipal de Valledupar , por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 25).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 28), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

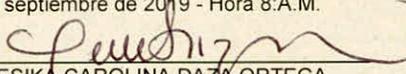
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00064-00.

La Señora JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , con el propósito de declarar a la misma administrativamente responsable por los perjuicios morales de los señores JESUS ALBERTO CALDERON LEMUS Y OTROS, por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que han soportado los internos en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar-ERE, durante el tiempo que has estado reclusos, vulnerándoles las mínimas condiciones de salud, alimentación, higiene, teniendo que someterse a dormir en el piso.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 85-86).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a (folio 87), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

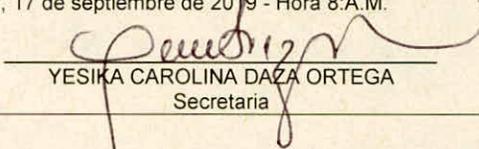
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00065-00.

El Señor ILIER JESUS RIOS RAMOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de condenar a la misma a que como reparación del daño ocasionado pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales estiman como mínimo la suma de QUINIENTOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOSIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$508.817.844.00), o conforme a lo que resulte probado dentro de la conciliación.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: "*La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 109).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 110), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

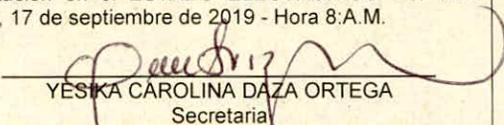
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JGA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00070-00.

La Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-20188000083785 del 03/07/2018 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-20188000021085 del 02/03/2018.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 5: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 18 de junio de 2019 (folio 82-83).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 19 de junio de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 84), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

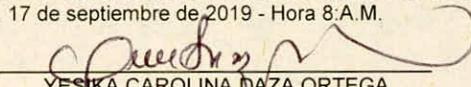
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO BRITO SOLANO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00076-00.

El señor ARMANDO BRITO SOLANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la resolución No. 008403, del 27 de noviembre de 2018, expedida por el Doctor Luis José Rodríguez Torres, Secretario de Educación Departamental del Cesar, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro definitivo del cargo docente.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de mayo de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de mayo de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

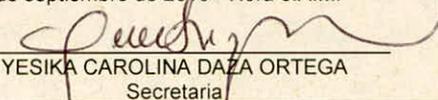
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NILSER ESTHER NAVARRO BALLESTAS Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (ACCIÓN SOCIAL).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00077-00.

La Señora NILSER ESTHER NAVARRO BALLESTAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (ACCIÓN SOCIAL) , con el propósito de declarar a la misma administrativamente responsable, por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley, (PARAMILITARES), las familias demandantes de los distintos municipios, corregimiento y ciudades del país a Valledupar- Cesar, desde el año 2001, hasta la actualidad con ocasión del conflicto interno que vive Colombia.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: "*La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 26 de junio de 2019 (folio 30).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de junio de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a (folio 31), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 12 de septiembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 13 de septiembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).*

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

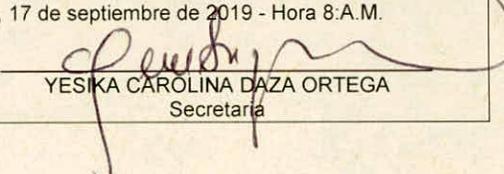
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELDA ESTHER PEREZ VALLE.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00177-00.

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el auto de fecha 25 de junio de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de cambio o alteración del nombre del apoderado de la demandante, por lo tanto, se aclara que en este asunto el nombre del apoderado judicial a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora ELDA ESTHER PEREZ VALLE, corresponde a SERGIO MANZANO MACIAS y no como erróneamente se indicó en el citado auto. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042. Hoy, 17 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EUNICE ARIAS QUINTERO Y OTRO.  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00203-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2019 (fl.58-59), proferida por este Despacho, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, por tanto, encuentra este Despacho que es procedente resolver el presente recurso.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia.

En efecto, los motivos de inadmisión de la demanda se refieren a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, señalando que discrepa de los motivos que tuvo el Despacho para ordenar que las demandas sean presentadas por separado, toda vez que en el presente caso a su criterio si procede la acumulación de pretensiones.

<sup>1</sup>Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)."

Para resolver el recurso de reposición, se debe precisar en primer lugar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Al respecto, en el presente caso no se observa el cumplimiento de los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de las interesadas

Aunado a lo anterior, este Despacho insiste en lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> :

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.* (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, se reitera que no procede la acumulación de pretensiones de las demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitan la nulidad de un mismo acto administrativo decidido en vía administrativa, son actos que producen efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó adecuar la demanda de la referencia.

Ahora bien, con fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido que no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el

<sup>2</sup> Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A" Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

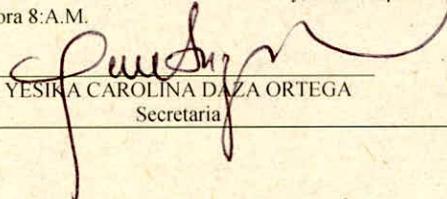
juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Este Despacho entenderá la presentación del presente recurso como una interrupción al término inicialmente concedido para adecuar la demanda, por lo que al notificarse el presente auto se entenderá reanudado para que el apoderado de las demandantes atienda lo dispuesto en el auto recurrido so pena de que la misma sea inadmitida.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ALBEIRO URIBE PAYARES Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00211-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALBEIRO URIBE PAYARES Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

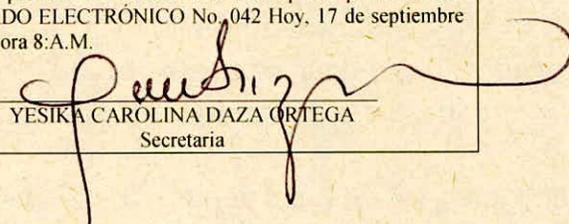
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 33 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 042 Hoy, 17 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria